



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***0961/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“TERCERO. - fui notificado de la misma manera en la misma fecha del 27 de noviembre del año en curso bajo oficio número RH119/2020 respecto de las a la solicitud de las nóminas de octubre, noviembre y diciembre del 2019 no se encuentra registro en las nóminas antes solicitadas.

CUARTO. - en consecuencia, de lo anterior la hacienda pública municipal posee la información solicitada y es el sujeto obligado a emitir la información solicitada independientemente que quien debió certificarla” Sic.

“Con la finalidad de darle seguimiento a Exp.- 047/2020, le informe que tras una exhaustiva revisión no se encuentra registro en nóminas de octubre, noviembre y diciembre 2019, del Juan Manuel Rodríguez Calderón” Sic.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado se pronunció en la respuesta inicial sobre la inexistencia de la información solicitada, en actos positivos fundó, motivó y justificó la misma.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso- El presente recurso de revisión fue interpuesto en oficialía de partes de este Órgano Garante el **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente de la respuesta a su solicitud de información el día **27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que, causo efecto la notificación de dicha respuesta el día **28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, empezando a correr el término para presentar el recurso de revisión el día **02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **15 quince de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el **recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presenta de manera personal

ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 20 veinte de febrero de 2020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Nominas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 a nombre de Juan Manuel Rodríguez Calderón" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado en oficio sin número de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, otorgó respuesta a la información solicitada, oficio que fue notificado directamente al solicitante de la información acusando recibió en la misma fecha del oficio en cita, cuyo contenido más relevante es el siguiente:

"Con la finalidad de darle seguimiento a Exp.- 047/2020, le informe que tras una exhaustiva revisión no se encuentra registro en nóminas de octubre, noviembre y diciembre 2019, del Juan Manuel Rodríguez Calderón" Sic.

Una vez recibida la respuesta, el recurrente se inconformó con la misma, presentando recurso de revisión ante oficialía de partes de este Instituto día 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, inconformándose de lo siguiente:

"TERCERO. - fui notificado de la misma manera en la misma fecha del 27 de noviembre del año en curso bajo oficio número RH119/2020 respecto de las a la solicitud de las nómina de octubre, noviembre y diciembre del 2019 no se encuentra registro en las nóminas antes solicitadas.

CUARTO. - en consecuencia, de lo anterior la hacienda pública municipal posee la información solicitada y es el sujeto obligado a emitir la información solicitada independientemente que quien debió certificarla" Sic.

Una vez que la Ponencia Instructora admitió el presente recurso de revisión y notificado a las partes, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante el informe de Ley, mediante oficio sin número de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, cuyo contenido más relevante es el siguiente:

"Así mismo, esta Unidad también requiere a la Dirección de cultura ya que es en donde se desempeñaba el ciudadano, es así que el día 18 de marzo del año en curso, pone a disposición la información mediante OFICIO: 070/2020, el cual adjuntó como anexo 2 del mismo se desprende lo siguiente:

(...) se hace la siguiente observación, por el tipo de convenio los Talleristas y/o los instructores se les giran una orden de Pago por HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, del ramo 5.1.1.2.0-1211-0001-1-1-1 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio; no se tiene como tal un recibió como nomina, de igual forma se anexa orden de pago de noviembre y diciembre y lista de pago de octubre" Sic.

Al informe de Ley, el sujeto obligado anexó diversos oficios y documentales con las que pretende acreditar lo expuesto en el informe de Ley, los cuales a continuación se describen:

1.-Copia simple del oficio número 171/2020, fechado el 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, dirigido a la Unidad de Transparencia del mismo sujeto obligado, oficio mediante el cual hace del conocimiento a dicha Unidad de los pagos realizados al C. Juan Manuel Rodríguez Calderón.

2.-Copia simple de cuatro documentos que contienen los comprobantes de pago correspondiente al mes de septiembre y octubre de 2019 dos mil diecinueve, de los cuales se desprenden que el sujeto obligado realizo pagos a diversos talleristas.

3.- Copia simple del oficio número 070/2020 de fecha 17 diecisiete de marzo de

2020, emitido por la Dirección de Cultura del sujeto obligado, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, conteniendo el oficio en comento la respuesta a la información solicitada.

4.- Copia simple del comprobante de pago emitido por la Dirección de Cultura correspondiente al mes de septiembre y octubre de 2019 dos mil diecinueve, de los cuales se desprenden que el sujeto obligado realizó pagos a diversos talleristas.

5.- Copia simple de la orden de pago y de recibo, por concepto de honorarios asimilables a salarios de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

6.- Copia simple de la orden de pago y de recibo, por concepto de honorarios asimilables a salarios de fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien **el sujeto obligado se pronunció en la respuesta inicial sobre la inexistencia de la información solicitada, en actos positivos fundó, motivó y justificó la misma**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Nóminas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 a nombre de Juan Manuel Rodríguez Calderón" Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante informe de ley, mediante cual se manifestó respecto a la inconformidad del recurrente aludiendo a lo siguiente:

"Así mismo, esta Unidad también requiere a la Dirección de cultura ya que es en donde se desempeñaba el ciudadano, es así que el día 18 de marzo del año en curso pone a disposición la información mediante OFICIO: 070/2020, el cual adjuntó como anexo 2 del mismo se desprende lo siguiente:

(...) se hace la siguiente observación, por el tipo de convenio los Talleristas y/o los instructores se les giran una orden de Pago por HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, del ramo 5.1.1.2.0-1211-0001-1-1-1 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio; no se tiene como tal un recibo como nomina, de igual forma se anexa orden de pago de noviembre y diciembre y lista de pago de octubre" Sic.

Se tiene al sujeto obligado llevando a cabo actos positivos en razón que en el periodo de instrucción del presente recurso de revisión, **anexó a su informe de Ley diversas documentales de los cuales sobresalen diversas órdenes de pago por los meses de noviembre y diciembre del año 2019 dos**

mil diecinueve, así como lista de pago del mes de octubre a favor de la persona señalada en la solicitud de información, entregados por la Encargada de la Hacienda Municipal y por la Dirección de Cultura.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de Ley ya señalado remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que si bien **el sujeto obligado se pronunció en la respuesta inicial sobre la inexistencia de la información solicitada, en actos positivos fundó, motivó y justificó la misma**, tal y como lo dispone el artículo que en seguida se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, teniendo un término de 15 quince días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 0961/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0961/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH